

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y :**

**ARTÍCULO 1°.-** La presente ley establece un régimen jurídico cuya finalidad es ejercer acciones de recupero de los fondos invertidos por la provincia de Entre Ríos en la atención de pacientes que no cuenten con cobertura del sistema de obras sociales y/o de medicina prepaga, víctimas de accidentes viales, en hospitales, centros asistenciales y efectores de salud del sector público provincial, contra aseguradoras autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

**ARTÍCULO 2°.-** A los fines de la presente ley se consideran inversiones en salud todos los gastos clínicos, quirúrgicos, de farmacia, insumos, honorarios médicos, prótesis, traslados y/o cualquier otro costo ocasionados por la atención de pacientes.

**ARTÍCULO 3°.-** El Ministerio de Salud de Entre Ríos será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, con facultades para crear un área específica que lleve adelante los fines de la presente ley.

**ARTÍCULO 4°.-** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Reclamar como acreedor subrogante a las compañías aseguradoras, conforme al sistema de arancelamiento, el pago de la obligación legal autónoma normada en el artículo 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sus modificatorias.
- b) Solicitar a los hospitales, centros asistenciales y demás efectores de salud del sector público provincial, toda la documentación e información que resulte necesaria para poder cumplir con el objetivo de la presente ley.
- c) Tomar vista y/o extraer copias de las investigaciones penales preparatorias donde estén involucrados pacientes de accidentes viales, por ante las Fiscalías intervinientes, a efectos de poder cumplimentar los requisitos exigidos en la Resolución N° 271/2018 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de modificaciones futuras.
- d) Requerir en forma directa a las distintas oficinas públicas nacionales, provinciales, municipales o entes autárquicos y organismos descentralizados, todos los antecedentes e informes necesarios para reclamar la obligación legal autónoma.
- e) Subrogarse en los derechos de la víctima, en caso de corresponder.

**ARTÍCULO 5°.-** La inversión en salud que derive de gastos clínicos, quirúrgicos, de farmacia, insumos, honorarios médicos, prótesis, traslados y/o cualquier otro costo ocasionados por la atención de los pacientes mencionados en el Artículo 1° de la

presente ley, serán abonadas de acuerdo al nomenclador que establezca el Ministerio de Salud y de conformidad al sistema provincial de arancelamiento.

**ARTÍCULO 6°.-** La Autoridad de Aplicación, en aquellos casos que corresponda, dará comunicación a la Fiscalía de Estado, para que evalúe la procedencia del recupero judicial de la inversión en salud, efectuada en favor de los pacientes mencionados en el Artículo 1º de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** La Fiscalía de Estado, en uso de sus atribuciones, podrá delegar en abogados de la Autoridad de Aplicación o en abogados ad-hoc, el reclamo judicial del recupero de la inversión en salud, conforme lo establece el artículo 4º, inciso f) de la Ley N° 7.296 y modificatorias.

**ARTÍCULO 8°.-** Los fondos recuperados se distribuirán conforme lo normado por el Decreto N° 4255/2010.

**ARTÍCULO 9°.-** Facúltese al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente en el plazo de 30 días.

**ARTICULO 10°.-** Comuníquese, etcétera.

**PARANÁ, SALA DE SESIONES, 17 de octubre de 2018.**

**C.P.N. Adán Humberto BAHL**  
**Presidente H. C. de Senadores**

**Natalio Juan GERDAU**  
**Secretario H.C. de Senadores**

**ES COPIA AUTENTICA**